Boletín No. 43
Junio

2017

CONFERENCIA NACIONAL DE SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública

Alcances e implicaciones del marco jurídico que regula el uso de la fuerza pública en el Estado de México

Eduardo Valiente Hernández

ALCANCES E IMPLICACIONES DEL MARCO JURÍDICO QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Eduardo Valiente Hernández[1]

Introducción

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y tiene como objeto la protección de las personas, de sus bienes y garantizar el ejercicio de sus derechos. Así, sus instituciones son las responsables del mantenimiento del orden y la paz, ya sea a través de su sola presencia para efectos disuasivos, o bien, mediante la utilización gradual de la fuerza en situaciones excepcionales.

Una de las características que distingue a la policía es el uso legítimo de la fuerza, que puede definirse como "aquella función de la cual se encuentran investidos ciertos miembros de un grupo social para que, en nombre de la colectividad, prevengan e impidan el quebrantamiento de las reglas que rigen al grupo",[2] en algunos casos, por medio de intervenciones forzosas.

El uso de la fuerza requiere estar plenamente justificado y dentro de los límites que establezca la ley que la prevé, a fin de evitar conductas discrecionales en las intervenciones policiales y garantizar así la condición de legalidad. El presente artículo tiene como propósito analizar el marco jurídico que rige el uso de la fuerza en el Estado de México.

I. Desarrollo.

[1] El Licenciado Valiente Hernández nació en el Estado de Veracruz en septiembre de 1964. Concluyó sus primeros cursos de formación policial en la Escuela de la Policía Federal de Caminos en la Ciudad de México en 1982. Desde 2010, ostenta el grado de Comisario de la Policía Federal. Es Licenciado en Derecho por la Universidad de Oriente de México y tiene especialidades en Alta Dirección para Mandos de Policía, Administración Policial, y Liderazgo Ejecutivo; como docente ha impartido módulos de táctica y procedimientos sistemáticos operativos, mando policial, entre otros. Actualmente cursa la Maestría en Administración de Negocios (MBA) en la Universidad de las Américas en Puebla. De igual forma, ha realizado cursos de capacitación en diferentes entidades de la República Mexicana, así como en la Policía Nacional de Colombia, en el *Federal Bureau of Investigation (*FBI) en Quántico, Virginia, Estados Unidos y en la Policía Montada de Canadá. Su trayectoria laboral incluye haber encabezado las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal en Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila y el Estado de México. El 1º de julio de 2015, el Titular del Ejecutivo del Estado de México lo nombró Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana, cargo que ocupa hasta la fecha.

[2] Martínez Mercado, Fernando, *Investigación Aplicada. Uso de la Fuerza*, Chile, Universidad de Chile, 2015. Documento de trabajo Nº. 4, Notas y experiencias para la reforma policial en México, p.3. El autor refiere la definición a González Calleja, Eduardo, *"Sobre el concepto de represión".* España, Hispania Nova, 2006. Revista de Historia Contemporánea Nº 6. http://hispanianova.rediris.es/6/ dossier/6d022.pdf [01-12-08] p.17.

Desde una perspectiva jurídica, el uso de la fuerza en nuestro país se encuentra regulado en distintos tipos de ordenamientos, a saber:

- Legislación que tiene su origen en organismos internacionales y que establece los principios generales bajo los que se debe regir el uso de la fuerza, como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[3] o los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego;[4]
- Leyes de observancia general cuyo carácter es obligatorio, como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública[5] reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el Código Nacional de Procedimientos Penales;[6]
- Leyes emanadas de los congresos estatales, como las expedidas por la ahora Ciudad de México, Morelos, Puebla, Oaxaca y San Luis Potosí,[7] y;
- Protocolos de operación emitidos por las instituciones de seguridad pública, que tienen como finalidad facilitar a sus integrantes la aplicación práctica de la normatividad antes mencionada, a manera de ejemplo, Chihuahua, Michoacán y Tabasco[8].

[3] Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

[4] Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, septiembre de 1990.

[5] Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 2009, p. 22.

[6] Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, últimas reformas el 17 de junio de 2016.

[7] **Ciudad de México**. Gaceta Oficial del Distrito Federal, Asamblea Legislativa (22 de abril de 2008). Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-f9c89a9ff39e8126800e6180ee86e224.pdf

Morelos. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos. (23 de marzo de 2014). Ley para Regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Disponible en: marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/word/LRFIPEM.doc

Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla, Poder Ejecutivo (19 de mayo de 2014). Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla. Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&limit=10&limitstart=10&order=name&dir=DESC&Itemid=111

Oaxaca. Extra Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Poder Legislativo (20 de septiembre de 2011) Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Disponible en: https://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-regula-uso-fuerza-575251846

San Luis Potosí. Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Poder Legislativo (23 de mayo de 2015). Ley que establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado. Disponible en: *http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo103690.pdf.*

[8] **Chihuahua**. Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Fiscalía del Estado (22 de julio de 2015). PROTOCOLO General para el Uso de la Fuerza, para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. Disponible en: *http://201.131.19.21/atach2/Principal/canales/Adjuntos/CN_15747CC_32472/ANEXO%20058%20PROTOCOLO%20GENERAL%20USO%20FUERZA.pdf.*

Michoacán. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, Poder Ejecutivo (25 de marzo de 2015). Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención

En el Estado de México, la Ley de Seguridad[9] de la Entidad hace referencia al uso de la fuerza en los artículos 100, Apartado B, Fracción IV, Inciso n), y 101.

Asimismo, el 18 de marzo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública del Estado de México,[10] sobre la que se presentaron diversas acciones de inconstitucionalidad, por lo que el inicio de vigencia quedó pendiente hasta su resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México (25/2016) y por las Comisiones de Derechos Humanos Nacional (27/2016) y del Estado de México (28/2016), respecto de las cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el 27 de marzo de 2017 por 9 votos a favor y 2 abstenciones.[11] De manera genérica, la sentencia recaída al caso de mérito determinó lo siguiente:

- Se determinaron procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 27/2016 y 28/2016, y sobreseyó la 25/2016;

- Desestimaron la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de cinco artículos en alguna de sus fracciones y de dos artículos en su totalidad;[12]

de Presuntos Infractores y Probables Responsables. Disponible en: *file:///C:/Users/Maquina%203/Downloads/o1563270%20(1).pdf*.
Tabasco. Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Época Sexta, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco. (7 de enero de 2015) Acuerdo por el que se Establece el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco para la Detención de Infractores y probables Responsables, Evitando Situaciones de Discriminación. Disponible en: *http://segob.tabasco.gob.mx/sites/all/files/sites/segob.tabasco.gob.mx/fi/jdownloads/Periodicos/2015/Enero/7548.pdf.*

[9] Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 27 de septiembre de 2011, p. 44 y 45.

[10] Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Sección Octava, Poder Ejecutivo (18 de marzo de 2016). Decreto Número 75.- Por el que se Expide el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Disponible *en: http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/mar188.pdf*.

[11] Cfr. *http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=196624*.

[12] **Artículo 3**. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
II. Agresión inminente. A los signos externos del agresor que muestren la decisión de llevarla cabo de inmediato.
V. Armas incapacitantes. A los objetos o instrumentos que por su naturaleza no ocasionan lesiones que pueden poner en riesgo la vida teniendo como principal objetivo garantizar una defensa eficaz.
XII. Legítima Defensa. A la acción que ejecuta el elemento de las instituciones de seguridad pública para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del elemento o de la persona a quien se defiende.
Artículo 12. Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, durante el uso de la fuerza, las siguientes:
II. Cumplir las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes, prevenir la comisión de delitos e infracciones, proteger o defender bienes jurídicos y con el propósito de neutralizar la resistencia o agresión de una persona que esté infringiendo o acabe de infringir alguna disposición jurídica deberá, en primera instancia, dar órdenes verbales directas y en caso de no haber sido obedecida deberá hacer uso de la fuerza de la siguiente manera:

- Reconocieron la validez de dos artículos en su totalidad y uno en una de sus fracciones;[13]

- Determinaron infundadas las omisiones legislativas atribuidas a la Ley en comento, sobre la ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza y de salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de las instituciones de seguridad pública.

Se ahondará en el resolutivo sexto, que declara la **invalidez** de cinco artículos. De manera resumida, los argumentos vertidos por el máximo tribunal de la nación fueron:

1. *Artículo 12, Fracción III, Incisos a) y b)*[14]

   El 10 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 73, Fracción XXI, Inciso a), de la Constitución Federal, mediante el cual se prevé de manera expresa a favor del

b) Utilizar armas intermedias, tales como el equipo autoprotector e instrumentos incapacitantes autorizados para neutralizar la resistencia activa o agresiva de una persona con excepción de las armas de fuego.
Artículo 14. Los elementos podrán emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas. Así mismo, respetarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión de las personas siempre que éste se efectúe en los términos previstos por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 15. Cuando en una asamblea o reunión, las personas se encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado, se considerará que dicha asamblea o reunión es ilegal y se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Artículo 19. Al momento de la detención de una persona, los elementos deberán analizar las circunstancias para lograr la aplicación de la presente Ley, el código de ética, los principios del uso de la fuerza y además:
VII. Si las técnicas de sometimiento no funcionan, se utilizarán armas intermedias ante armas de fuego procurando ocasionar el menor daño posible a la persona susceptible de la detención, así como a terceros observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos.
Artículo 33. Son equipos de apoyo:
II. Otros materiales o instrumentos para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí misma o para terceros.
Artículo 34. Se consideran armas incapacitantes los instrumentos y equipo autoprotector que sirven para controlar a un individuo, dejarlo inmovilizado o repeler una agresión, destacando las siguientes:
II. Dispositivos que generan descargas eléctricas.
IV. Sustancias irritantes en aerosol.

[13] **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
III. Agresión real. A la conducta de la persona que despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos.
Artículo 16. La determinación de hacer uso de la fuerza, en el caso de asambleas, manifestaciones o reuniones violentas e ilegales será tomada por el mando responsable del operativo, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo informar de inmediato a su mando superior sobre tal determinación para los efectos conducentes.
Artículo 39. Los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se realizan en lugares públicos deberán determinarse conforme al Reglamento.

[14] **Artículo 12**. Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, durante el uso de la fuerza, las siguientes:
III. No infligir directa o indirectamente los derechos humanos instigando o tolerando actos de tortura, o penas crueles, inhumanos o degradantes ni invocar la orden de un mando superior o circunstancias especiales, como estado o amenaza de guerra a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:
a) Se considerará como trato cruel, inhumano o degradante, entre otros, cuando la persona detenida se encuentra controlada o asegurada y se continúe golpeando o intimidando, se use la fuerza pública con intención de castigo, así como la exigencia de simular o llevar a cabo actos sexuales.
b) Se considerará como tortura, entre otros, a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflinjan a una persona daños físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Congreso, la facultad exclusiva de expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, entre otras, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que el contenido de dichos incisos invadía la esfera constitucionalmente conferida al Congreso de la Unión.

2. *Artículos 24, 25 y 26*[15]

A partir de la reforma al artículo 18, párrafos cuarto y sexto, así como el 73, Fracción XXI, Inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[16] se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de ejecución de penas y justicia penal para adolescentes que regiría tanto el fuero federal como el común, por lo que se emitieron las Leyes Nacional de Ejecución Penal[17] y Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,[18] regulándose en la primera las condiciones para el uso de la fuerza en los centros preventivos de reinserción o de readaptación social, en tanto que la segunda dispone la prohibición expresa de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, al establecer la obligación de las autoridades de garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes y la proscripción de castigos corporales, la reclusión en celda y cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos. Asimismo, se

[15] **Artículo 24.** La fuerza se empleará en los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden de las personas detenidas o bajo custodia. Por lo que las decisiones respecto del uso de la misma, no se verán influidas por el hecho que los internos se encuentren dentro de los mismos, aún en caso que estén armados, situación en la que deberá privilegiar un sistema de prevención frente a uno de reacción Como último recurso se emplearán las armas de fuego.

Lo anterior, con apego en lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la Entidad.

Artículo 25. En los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, no se aplicará como medio de sanción a los internos, candados de mano y/o esposas de sujeción de muñecas o tobillos, cadenas o camisas de fuerza, excepto cuando la persona de la que se trate represente un alto peligro.

Artículo 26. El modelo y los métodos de sujeción utilizados por los elementos serán determinados por los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes y su aplicación deberá ser por el tiempo estrictamente necesario.

[16] Diario Oficial de la Federación (2 de julio de 2015), Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: *http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399103&fecha=02/07/2015*.

[17] Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016.

[18] Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016.

reconocen derechos de las personas adolescentes en prisión preventiva o internamiento, entre los que destaca el no ser controlados con fuerza o instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine la propia normatividad y de acuerdo a las disposiciones respecto al uso legítimo de la fuerza.

Al expedirse las Leyes Nacionales señaladas, el legislador estatal carecía de facultades para regular estas materias, y por otra parte, las normas locales cesaron su vigencia.

3. Porción normativa del artículo 40[19]

Se contravenían los principios de necesidad absoluta, empleo gradual de la fuerza y de última razón, ya que la primera opción siempre debe ser el empleo de medios no violentos y únicamente si estos resultan ineficaces para lograr el fin, se faculta la utilización de todos los grados de la fuerza de una manera indiscriminada, incluyendo armas de fuego.

Este numeral no establecía parámetros objetivos para determinar cuándo podría desplegarse la fuerza pública, así como los límites o niveles graduales para su utilización, además de invertir la regla de uso de la fuerza como primera opción.

En suma, el uso de la fuerza, bajo ninguna concepción democrática y basada en los derechos del hombre, puede ser concebida como la primera opción a la que pueden recurrir los agentes del orden público en el desempeño de sus funciones, pues siempre deberán valorar la amenaza, el entorno y los medios de que se dispone para la situación específica y la existencia de instrumentos menos lesivos para el logro del objetivo legítimo.

Al notificarse al Congreso del Estado Libre y Soberano de México los puntos resolutivos de la sentencia de la SCJN y realizada la adecuación en dichos términos, a partir del inicio de vigencia de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, se dará continuidad a los esfuerzos implementados en el país para establecer límites o parámetros en la utilización de la fuerza por personal de instituciones de seguridad pública, salvaguardando en todo momento los derechos fundamentales de las personas, a

[19] **Artículo 40.** El uso de la fuerza es el último recurso, [**sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables**.]

partir del cumplimiento de los principios básicos de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, honradez, congruencia y oportunidad.

Entre los aspectos a destacar, esta Ley determina que el uso de la fuerza debe ser excepcional y gradual, en la medida necesaria para la prevención, investigación y persecución de delitos y en aquellos casos en los que se irrumpa de manera violenta el orden y la paz públicos, para lo que el policía deberá realizar una evaluación del hecho que enfrente, a fin de determinar de manera racional y proporcional, la cantidad de fuerza a implementar, lo cual inicia con la persuasión o disuasión verbal, la reducción física de movimientos, la utilización de armas incapacitantes no letales y como último nivel, el uso de armas de fuego, con la consigna en todo momento de no exponer a las personas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, actos de tortura y, en general, a cualquier abuso de autoridad o conductas que transgredan sus derechos humanos.

Asimismo, existe la obligación del gobierno para capacitar a los integrantes de las instituciones de seguridad, además de establecer la creación de un código de ética para el uso de la fuerza y de armas de fuego, que le permita al policía reconocer las connotaciones deontológicas de sus acciones, de tal modo que su actuación sea considerada legítima.

Por otra parte, existe el imperativo de proteger la vida, salud e integridad física de las personas, a partir de la implementación de medidas para proporcionar primeros auxilios, cuidados necesarios y en general, la atención médica inmediata de aquellas sobre quienes se haya ejercido la fuerza pública, lo que es aplicable a los civiles y al personal de seguridad que intervenga en el operativo.

De igual forma, considerando que la libre manifestación de las ideas, la reunión pacífica con cualquier objeto lícito o la petición o presentación de protestas por algún acto a las autoridades, son Derechos Humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, la legislación multicitada prevé que los agentes de seguridad, siempre que tengan conocimiento de que un grupo de personas ejercerá estas libertades, harán una planeación para proteger el ejercicio de sus derechos y los de terceros, y en su caso, reaccionar ante la presencia de manifestaciones violentas.

Es importante mencionar, que se establece la obligación de la reparación del daño e indemnización por el uso ilegal de la fuerza, así como las sanciones para los funcionarios que emitan la orden y a los elementos que la ejerciten sin tener la facultad o sin cumplir con los requisitos necesarios.

Finalmente, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no pretende legitimar su ejercicio inadecuado, ni otorgar facultades adicionales a las establecidas en los marcos normativos internacional y nacional, o añadir potestades indebidas a las instituciones policiales del Estado de México, por el contrario, se limita y condiciona el uso de la fuerza, a través de instrumentos y parámetros de actuación que impidan situaciones de indefensión y abuso en contra de las personas, ante los cada vez más numerosos eventos de violencia que perturban la vida en comunidad y exigen la intervención inmediata y oportuna de la policía, dándole certidumbre al personal uniformado sobre su espacio jurídico de actuación.

II. Conclusiones

Primera: El policía no debe temer ejercer su facultad para hacer uso legítimo de la fuerza pública, en virtud de que su objetivo siempre será la protección de la integridad, patrimonio y derechos de las personas. Para ello, es necesario formular políticas en materia de seguridad a fin de prevenir, investigar y perseguir la comisión de ilícitos, así como mantener el orden.

Segunda: Se debe fomentar la capacitación permanente de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en materias como la mediación de conflictos, control de multitudes, técnicas de negociación, procesos de persuasión y en el uso de la fuerza lícita y eficaz. Además, establecer mecanismos que garanticen su desarrollo, el equipamiento necesario y la protección de sus derechos, acorde al riesgo que conlleva su profesión.

Tercera: Es necesario generar políticas institucionales basadas en el marco normativo, que consideren la mayor cantidad de hipótesis de conflictos relacionadas con este tema, con la finalidad de exponer con claridad los lineamientos que permitan la utilización racional de la fuerza.

Cuarta: Se debe promover una legislación que defina con exactitud las reglas para el uso de la fuerza, lo que permitirá coadyuvar en la legitimación de las intervenciones policiales, y en el fortalecimiento de la confianza e imagen de las instituciones de seguridad pública.

Ante tal escenario, se propone:

1. Impulsar la expedición de una Ley General para el Uso Legítimo de la Fuerza, con los siguientes objetivos:
   - Contribuir a fortalecer un régimen que garantice y promueva la protección de los derechos humanos.
   - Dotar de normatividad a las entidades que aún no cuentan con ella.
   - Dar certeza al policía respecto de su marco de actuación al establecer reglas claras para el uso progresivo de la fuerza, y con ello reducir los márgenes de arbitrariedad y malas prácticas.
   - Homologar criterios para la intervención policial que impliquen el uso de la fuerza.
   - Establecer las bases generales de capacitación en la materia.
2. Promover la creación de mayores mecanismos y buenas prácticas para la rendición de cuentas respecto del uso de la fuerza, tomando como ejemplo el Informe de Uso de la Fuerza, contenido en el Protocolo Nacional de Actuación para el Primer Respondiente,[20] en el que se asientan la situación que la originó, el nivel de uso o intervención y la descripción de la actuación, a fin de:
   - Asumir la responsabilidad por conductas indebidas y mejorar los diagnósticos en materia de necesidades de capacitación.
   - Transparentar la labor del policía y posicionarlo como un servidor público que goza de derechos y cumple con sus obligaciones, o es sancionado en caso contrario.
   - Contribuir a mejorar la comunicación hacia la sociedad sobre los resultados de la policía, así como la integridad en la actuación de los miembros de las instituciones de seguridad pública.
   - Generar vínculos de confianza y cercanía con la sociedad.

[20] Cfr. *http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteV1.pdf*.

ROBERT, Philip: *"Researchers and Prevention Policy*", Report to the International Conference on Urban Safety, Drugs and Crime Prevention, Paris, 1991.

TUCK, M.: *"Crime Prevention*: *A Shift in Concept*", Home Office Research and Planning Unit Research Bulletin, N. 24, London, 1988.

VAN DIJK, J.: *"Crime Prevention Policy: Current State and Prospects*", en Kaiser, G. y Albrecht, HJ: Crime and criminal policy in Europe, Criminological research report, Vol. 43, Max Planck Institute, Freiburg, 1990, pp. 205-220.

VAN DIJK, J. y De Waard, J.: "A Two Dymensional Typology of Crime Prevention projects", Criminal Justice Abstracts, 23, 1991, pp. 483-503.

Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública

www.cns.gob.mx
secretaria_tecnica_cn-ssp@cns.gob.mx

Tel. (55)1103 6000
Ext. 11662